



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

INFORME FINAL DE LA VISITA FISCAL

DIRECCIÓN SECTOR CONTROL URBANO

CURADURÍAS URBANAS Nos: 1,2 3 4 y 5
ALCALDÍAS LOCALES DE ENGATIVÁ, USAQUÉN Y SUBA.

PLAN DE AUDITORÍA DISTRITAL PAD 2012
CICLO III PERIODO 1

BOGOTÁ, D.C, OCTUBRE DE 2012

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

INFORME FINAL DE LA VISTA FISCAL

**“EVALUAR LA GESTIÓN DE LOS ALCALDES LOCALES DE ENGATIVÁ,
USAQUÉN Y SUBA, SOBRE LOS PROCESOS QUE PROFIRIERON LA
RESOLUCIÓN POR SANCIÓN A LA INFRACCIÓN URBANÍSTICA”
VIGENCIA 2007 Y 2010”**

ALCALDÍAS LOCALES DE ENGATIVÁ, USAQUÉN Y SUBA.

Contralor de Bogotá

Diego Ardila Medina

Contralora Auxiliar

Ligia Botero Mejía

Directora Técnico Sector Control Urbano

Sandra Rozo Barragán

Subdirectora Fiscalización Transversal
Sector Control Urbano

Ana Victoria Diaz Garzón

Equipo de Auditoría

Pedro Antonio Ramírez Ochoa-Líder
Luis Germán Cortés Ochoa
Claudio Fernando Silva Camero

TABLA DE CONTENIDO

	Página
1. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN	4
1.1. Marco Conceptual y Normativo	5
2. RESULTADOS OBTENIDOS	7
2.1 Gestión de las Alcaldías Locales de Engativá, Usaquén y Suba, sobre los procesos que proferieron la resolución por sanción por infracción al régimen urbanístico	7
3. ANEXO CUADRO HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS	18

1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, el Decreto 1421 de 1993, y la Resolución 014 de 2012, adelantó Visita Fiscal con el fin de evaluar la gestión de las Alcaldías Locales de Usaquén, Engativá y Suba, sobre los procesos que profirieron la resolución por sanción a la infracción urbanística y que una vez apelados son devueltos por el Consejo de Justicia por falta de sustanciación y error en la tasación de multas, recursos que no ingresan al erario del Distrito por caducidad de la Acción sancionatoria, verificando el cumplimiento de las norma urbanística.

Para este fin, se seleccionaron resoluciones por sanción a la infracción urbanística, las cuales han sido apeladas ante el Consejo de Justicia y que fueron devueltas por éste, durante las vigencias 2007 a 2010, a las Alcaldías Locales de Engativá, Usaquén y Suba.

Como resultado del control urbano efectuado por las Alcaldías Locales se deriva la infracción urbanística, definida en el artículo 103 y 104 de la Ley 388 de 1997 modificado por los artículos 1 y 2 de la Ley 810 de 2003, así *“toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan...”*

Se destaca que la multa es la sanción principal que impone la administración con ocasión de la mayoría de infracciones urbanísticas. La Ley establece una escala de máximos y mínimos teniendo en cuenta si la contravención se considera grave o leve.

De las auditorías realizadas a las Curadurías Urbanas - Alcaldías Locales de Usaquén, Chapinero, Teusaquillo y Engativa, en el Plan de Auditoría Distrital - PAD 2012, CICLO II, se determino que el tema de infracciones urbanísticas y la gestión de los Alcaldes Locales frente a los proyectos de construcción que violaron las normas Urbanísticas, es importante porque de su análisis se determina el actuar oportuno de la administración Distrital, en procura de una mejor convivencia y justicia en lo local.

Para el desarrollo de la visita fiscal, se llevaron a cabo las siguientes actividades:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- Selección de la muestra de las actuaciones administrativas con resolución por sanción a la infracción urbanística, que fueron apelados y devueltos por el Consejo de Justicia.
- Se solicitó al Consejo de Justicia, entidad adscrita al Sector Gobierno Distrital – Seguridad y Convivencia, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, la relación de las Resoluciones por sanción a la infracción urbanística, las cuales han sido apeladas ante este Consejo y devueltas por falta de sustanciación y error en las tasaciones de las multas, para las vigencias 2007 a 2010, de las Alcaldías Locales de Engativá, Usaquén y Suba
- Se solicitó relación de las resoluciones enviadas por las Alcaldías Locales de Engativá, Usaquén y Suba, al Consejo de Justicia y las devueltas por el mismo, sobre procesos por sanción a la infraestructura urbanística, durante las vigencias 2007 a 2010.
- Se analizaron los Actos Administrativos objeto de la auditoría.

Como resultado del análisis de la información suministrada por las Alcaldías Locales de Engativá, Usaquén y Suba, se tomó una muestra de 56 actuaciones administrativas, cuyo criterio de selección fue la antigüedad de la fecha de inicio de la actuación administrativa.

1.1. Marco Conceptual y Normativo

La competencia de los Alcaldes Locales para imponer sanciones, por infracción del régimen urbanístico y de obras, con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, está debidamente regulada por la siguiente normatividad.

Las Resoluciones Nos. 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, adoptan los manuales de procesos y procedimientos de las Alcaldías Locales.

El artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, que define cuales son las sanciones urbanísticas a imponer a los infractores de la norma urbana.

El artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, que dispone que corresponde a los Alcaldes Locales “(...) *Conocer de los procesos*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, así mismo lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, que regula la competencia del control urbano bajo la responsabilidad de los Alcaldes Locales. (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010).

Los artículos 192, 193, 203 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que determina la competencia y el procedimiento de las acciones policivas a cargo de los Alcaldes Locales.

2. RESULTADOS OBTENIDOS

Como resultado de la evaluación de la información suministrada por la Dirección de planeación y sistemas de información de la Secretaría Distrital de Gobierno, las Alcaldías Locales de Usaquén, Engativa y Suba, relacionadas con las resoluciones expedidas por las Alcaldías Locales y las debidamente ejecutoriadas por el Consejo de Justicia, se encontró lo siguiente:

El aplicativo que utiliza el Consejo de Justicia, no puede determinar si el fallo está relacionado con una multa, ni permite establecer las resoluciones revocadas por falta de sustanciación o errores en las tasaciones de las multas.

La relación de actas de fallo del Consejo de Justicia en temas de Régimen Urbanístico de Obras y de espacio público, durante la vigencia 2007 – 2010, no concuerda con las presentadas por las Alcaldías Locales de Usaquén, Engativa y Suba.

El aplicativo misional de la Secretaría Distrital de Gobierno SI-ACTUA, mediante el cual los funcionarios de las Alcaldías Locales de Usaquén, Engativa y Suba, gestionan los expedientes físicos abiertos por infracciones urbanísticas y espacio público, en que registran los datos generales del expediente, los involucrados y cada uno de los seguimientos o estados del proceso realizados en el se encuentra desactualizado.

2.1 Gestión de las Alcaldías Locales de Engativá, Usaquén y Suba, sobre los procesos que profirieron la resolución por sanción por infracción al régimen urbanístico.

Se evaluaron 56 expedientes con sanción, por infracción a la infraestructura urbanística de las Alcaldías Locales de Engativá, Usaquén y Suba.

El resultado de la evaluación fue el siguiente:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Alcaldía Local de Engativá:

2.1.1 Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria.

Se encontró que la Alcaldía Local de Engativá, aperturó proceso No. 5366 de 2007, por infracción a la norma urbanística, por la construcción de obras sin licencia, en el predio ubicado en la Diag. 47 No. 76B-41. El expediente se inicia con orden de trabajo No. 0117 de 2007, sin fecha, para realizar visita al predio, para establecer si la construcción cuenta con la respectiva licencia de construcción y planos debidamente aprobados y si se cumple con los mismos.

Con informe de visita realizada el 8 de marzo de 2007, se halló construcción de cerramiento, que se encontraba en cimentación y que posee proyecciones de hierro para la posible construcción de columnas; el ingeniero de planta del concesionario Los Coches, manifiesta que el muro que cerraba anteriormente colapsó y por motivos de seguridad se debe mantener el predio con cerramiento.

Con diligencia de verificación de 9 de marzo de 2007, se inició actuación administrativa por posible infracción al régimen de obras del predio, y se ordenó sellamiento preventivo. El 13 de marzo de 2007, se ofició al Comandante de la Estación Décima de Policía para realizar sellamiento preventivo.

Mediante diligencia de descargos el 13 de marzo de 2007, se estableció que el encerramiento realizado no cuenta con licencia de construcción. Con oficio del 16 de abril de 2007, el comandante de la Décima Estación de Policía, informa que en el predio no existe ninguna construcción y funciona un parqueadero de la comercializadora los Coches, por este motivo no se puede sellar.

El 25 de febrero de 2008, (10 meses después) se expidió la orden de trabajo para visita al predio. Se citó al propietario del predio para descargos el 13 de marzo de 2008.

El 29 de enero de 2009, (10 meses después) se realizó visita al predio, sin que se permitiera el ingreso al mismo. Transcurridos más de 2 años de la última visita de verificación, el 4 de noviembre de 2009, se realizó visita al predio, en donde se evidencia que la construcción no tiene licencia de construcción, y las dimensiones del muro son de 28,30 x 3,60 Metros = 101,88 Metros cuadrados.

El 14 de abril de 2010, en diligencia de expresión de opiniones del representante legal de distribuidora los Coches la Sabana, informó que la construcción se realizó entre el 06 de marzo y el 13 de marzo de 2007.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

El 01 de marzo de 2011, con Resolución NC-0562, el Alcalde Local, impuso sanción a la Distribuidora Los Coches de la Sabana, por valor de \$17.489.393,00, con acto de notificación 24 de mayo de 2011.

El 31 de mayo de 2011, el querellado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada Resolución NC-0562 del 2011;
El 11 de julio de 2011, por Resolución NC-1271, el Alcalde Local resuelve no reponer la Resolución NC-0562 de 2011.

El 04 de octubre de 2011, se remite el expediente a la Secretaría General del Consejo de Justicia - Sala de Decisiones de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público- autoridad administrativa que por resolución No. 097 de 25 de enero de 2012, resuelve revocar la Resolución No. NC-0562 del 01 de marzo de 2011, proferida por la Alcaldía Local de Engativá, en razón a que la construcción fue realizada en espacio público.

Con oficio de 18 de mayo de 2012, el Consejo de Justicia, remite expediente a la Alcaldía Local.

A pesar de que para el caso en análisis, según la jurisprudencia no aplica la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria por estar involucrada el espacio público tal y como lo advierte el Consejo de Justicia y evidenciado por el grupo auditor en visita al predio, el Alcalde Local de Engativa, no adelantó el proceso sancionatorio, observando los principios de celeridad y eficacia señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Por lo anterior, el Alcalde Local de Engativá incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas, lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, “(...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)”, Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía “(...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querrelas (...)”, y el numeral 1 y 2 del Artículo 34 Ley 734 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local, al no darse celeridad a la actuación administrativa dentro de los términos establecidos en los manuales de procedimientos y la ley, y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de planeación y un inoportuno cobro de las sanciones impuestas a los infractores de las normas urbanísticas.

Este Ente de Control, reitera que la no celeridad de la actuación administrativa por parte del Alcalde Local, dentro de los términos de ley establecidos en el Código de Policía y los Manuales de procedimientos, conlleva a que no se garantice de forma oportuna la preservación y restauración del orden jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe conductas contrarias al ordenamiento, sino que permite el recaudo oportuno de recursos que debe ingresar al erario del Distrito, para continuar con los fines esenciales a su cargo.

2.1.2 Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal.

La Alcaldía Local con fundamento en la queja presentada el 30 de octubre de 2003, aperturó el proceso No. 4783 de 2004, por infracción a la norma urbanística, por mayores cantidades de obra sin licencia de construcción, en el predio ubicado en la Carrera 66 No. 62A- 41; el 02 de mayo de 2004, siete (7) meses después, se realiza visita al predio.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Con Resolución No. 000102 del 07 de abril de 2005, once (11) meses después se sanciona con una multa de \$796.752 y con orden de demolición, la cual es cancelada por el infractor el 27 de julio de 2007 (2 años y 3 meses después), sin embargo el infractor no realizó la demolición.

Con visita del 17 de octubre de 2007, el asesor de obras de la Alcaldía Local, se ratifica que continúa la infracción, por construcción en aislamiento posterior, razón por la cual con Resolución No. 729 del 23 de octubre de 2007, sanciona al infractor por no demoler con una multa por valor de \$1.0 millón; acto que se notifica el 23 de octubre de 2007, sin constancia de recibido.

Se determinó que mediante la Resolución No. 729 de fecha 23 de octubre de 2007, se impuso la segunda multa sucesiva por valor de \$1.0 un millón, y luego de analizar las multas al predio mencionado se estableció que del momento de imposición de la multa por valor de \$1.0 millón, a la fecha del 24 de octubre de 2012, han transcurrido más de 5 años desde la expedición de la mencionada resolución y se evidenció que a la fecha la alcaldía no realizó gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicha multa, además, el infractor nunca ejerció los recursos de la vía gubernativa por lo tanto la Resolución No. 729 de fecha 23 de octubre de 2007, quedó debidamente ejecutoriada y por ende se presentó la prescripción para el debido cobro de la acción sancionatoria.

Respecto a la prescripción del cobro, el Alcalde incumplió con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) de enero 18 de 2011, que a la letra reza: **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo (...) La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

Aspectos relacionados con multas al predio antes mencionado:

Es de anotar, que el infractor el 08 de noviembre de 2007, no solicitó revocatoria directa de la Resolución No. 729 del 23 de octubre de 2007, por el contrario solicitó en forma extemporánea la revocatoria del acto administrativo No. 102 del 07 de abril de 2005; el 3 de marzo de 2008 por Resolución 044, se rechazó la revocatoria; el 31 de marzo de 2008, se notifica por Edicto 095, la Resolución 044; el 06 de mayo de 2008 el infractor solicitó visita al predio; el 19 de mayo de 2008, la Alcaldía Local solicitó el pago de la multa al infractor; el 22 de enero de 2010, un (1) año y ocho (8) meses después de solicitada la visita por el infractor, la Alcaldía Local la realiza.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Posteriormente, el 04 de octubre de 2011 los infractores solicitaron la revocatoria de la Resolución No. 102 del 07 de abril de 2005 al Consejo de Justicia de Bogotá, es decir un (1) año y nueve (9) meses después de la última actuación. El 05 de diciembre de 2011, el Consejo de Justicia devolvió el expediente a la oficina Asesora de obras, por no estar actualizado en el sistema de información SI-ACTUA. (7 meses después), el 09 de julio de 2012, la Alcaldía Local lo devolvió nuevamente al Consejo de Justicia. El Consejo con Auto No. 403 del 26 de julio de 2012, lo remito a la Alcaldía Local, por falta de actuaciones en primera instancia, conforme al artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

EL Alcalde Local de Negativa, incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas, lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...),*

Igualmente, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) *Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)*”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “*Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...),* los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “*Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)*”, Artículo 193, “*(...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)*”, Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía “*(...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...);* y el numeral 1 y 2 del Artículo 34 Ley 734 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “*1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones(...)* y

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2” *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

Además, incumplió lo estipulado en el artículo 6º, de la Ley 610 de 2000, que señala: *“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”*.

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local de Engativá al no dar celeridad a la actuación administrativa dentro de los términos establecidos en los manuales de procedimientos, como también por el inoportuno cobro de las sanciones impuestas a las infracciones y lo exigido en la ley y como consecuencia se presenta un posible detrimento patrimonial por valor de \$1.0 un millón, por concepto de la multa por la no demolición del infractor en el predio ubicado en la Carrera 66 No. 62A- 41 y también se continúa con el fenómeno del desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de planeación.

2.1.3 Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

Se encontró que la Alcaldía Local de Engativá, abrió actuación administrativa con proceso No. 5645 de 2007, por adecuaciones internas, en el inmueble ubicado en la Calle 79B 70-16, sin licencia de construcción; el expediente inicia con la solicitud de visita de la oficina Asesora de Obras a la construcción, que se lleva a cabo y se sugiere sellamiento de la obra.

El 20 de noviembre de 2007, se realizó citación a los dueños del inmueble, para que realicen los descargos.

Se inicia actuación administrativa el 21 de noviembre de 2007, solicitando al Comando de Policía de la Localidad el sellamiento de obra. El 28 de noviembre de 2007, se realizó de nuevo citación para descargos.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

El 04 de diciembre de 2007, la Oficina Asesora de Obras solicitó realizar visita al predio, la cual se realizó dos (2) años después, es decir, el 08 de enero de 2009, encontrando adecuaciones internas en un área total de 533.5 Metros cuadrados.

Con Resolución No. 065 de 06 de marzo de 2009, se declaró infractor y se multa por \$ 82.070.081.6. Se notifica por mensajería al presunto infractor, el 19 de mayo de 2009. El 01 de julio de 2009, se fijó el acto administrativo por Edicto, y se desfijó el 14 de julio de 2009.

El 10 de julio de 2009, se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación. El 18 de noviembre de 2009, con Resolución No. 295 del 18 de noviembre de 2009, se resuelve el recurso de reposición y se confirma la Resolución No. 065 de 06 de marzo de 2009, el acto administrativo se notifica mediante correo certificado con fecha 04 de febrero de 2010.

El 18 de marzo de 2010, se remitió la actuación administrativa No. 5645 de 2007, al Consejo de Justicia. Con acto administrativo No.1035, del 31 de mayo de 2010 el Consejo resuelve revocar la Resolución No. 065 de 06 de marzo de 2009, *“para que el Alcalde Local continúe con la actuación administrativa y una vez verificada en forma clara la existencia de la infracción urbanística y la exigencia del antejardín y sus características que deba tener, con celeridad y respetando la garantía del debido proceso adopte la decisión que en derecho corresponda”*.

Después de 2 años y 8 meses de emitida la mencionada Resolución No. 1035 de 2010, a la fecha de realizada la visita fiscal, no se encontró dentro del expediente actuaciones administrativas por parte de la Alcaldía Local, tendientes a dar celeridad al proceso

Por lo anterior, el Alcalde Local de Engativá incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas, lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)”, Artículo 193, “(...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)”, Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía “(...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 del Artículo 34 Ley 734 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes... los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2” “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local, al no darse celeridad a la actuación administrativa dentro de los términos establecidos en los manuales de procedimientos y la ley, y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de planeación y un inoportuno cobro de las sanciones impuestas a los infractores de las normas urbanísticas.

Con oficio No. 2-2012-18866, de fecha 18 de octubre de 2012, se dio traslado del informe preliminar al señor Alcalde Local de Engativá, quien presentó respuesta mediante oficio con radicado No. 1-2012-36933, del 23 de octubre de 2012, sin aportar soportes que desvirtúen los hallazgos, razón por la cual estos se confirman

Alcaldía Local de Suba:

2.1.4 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria

Se evidenció que la Alcaldía Local de Suba aperturó el proceso No. 239 de 2007, por infracción urbanística al régimen de obras en el predio localizado en la Carrera 103B No. 150C-30, casa No. 99, debido a queja instaurada ante la Alcaldía Local, el 08 de junio de 2007, en donde se informa que el propietario del predio realizó construcción en el aislamiento posterior sin licencia de construcción.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

El infractor rinde descargos el 17 de octubre de 2007, donde manifiesta haber cubierto el patio con placa de concreto en el primer piso y marquesina de vidrio en el segundo piso. Con visita técnica del 19 de noviembre de 2007, se configura la infracción urbanística

Mediante Resolución No. 876 de octubre 20 de 2008, se resuelve multar al infractor por un valor de \$408.000. y 60 días para la demolición de lo construido.

Se presenta recurso de reposición, (13 meses después) se resuelve mediante Resolución No. 1213 de diciembre 29 de 2009, en el que se confirma la Resolución No. 876 de octubre 20 de 2008. El 29 de abril de 2010 se traslada el expediente al Consejo de Justicia, que mediante acto administrativo No. 1250 de junio 30 de 2010 ratifica la Resolución No. 876 de octubre 20 de 2008, y ordena la demolición.

La Alcaldía Local programa la diligencia de demolición para el día 08 de septiembre de 2011, en esta actuación el infractor solicita se le conceda un plazo de 4 meses para culminar con el trámite de solicitud de la licencia de construcción, para lo cual el Despacho atendiendo lo solicitado, concediéndole un término de 3 meses, para que obtenga y presente la licencia, desconociendo el acto administrativo No. 1250 de junio 30 de 2010, mediante el cual el Consejo de Justicia, determinó que la obra carece de licencia y se ha efectuado en zona de aislamiento, intervención que no es susceptible de ser legalizada.

Se evidencio que después de 10 meses de vencido el término otorgado al infractor para aportar la licencia de construcción o realizar la demolición, no obra dentro del expediente actos administrativos que permitan establecer la realización de la respectiva demolición.

Por lo anterior, el Alcalde Local de Suba, incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas, lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)”, Artículo 193, “(...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)”, Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía “(...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 del Artículo 34 Ley 734 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes... los reglamentos y manuales de funciones(...)) y 2” “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local, al no darse celeridad a la actuación administrativa dentro de los términos establecidos en los manuales de procedimientos y la ley, y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de planeación y un inoportuno cobro de las sanciones impuestas a los infractores de las normas urbanísticas.

De los expedientes estudiados se evidencia que las Alcaldías Locales, dilatan los términos para juzgar a los infractores e imponerles los correctivos del caso, dando lugar a la caducidad de la acción sancionatoria, al no inicio oportuno para el cobro coactivo de las multas, permitiendo que en el transcurso del tiempo éstas pierdan fuerza ejecutoria, ocasionando un daño económico por la pérdida de los recursos públicos y coadyuvando al desarrollo ilegal de la ciudad al no ordenar las demoliciones o sellamientos dentro de los términos fijados en los actos administrativos que imponen la sanción.

Este Ente de Control, ve con preocupación que el derecho sancionador, otorgado a los Alcaldes Locales, no cumple con la finalidad de garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico y reprimir coactivamente las conductas contrarias a la ley, ya que como se anotó al no imponer la sanción y ordenar su



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

cumplimiento dentro de los términos de ley, conlleva a que estas caduquen, y no se sancione a los responsables de las infracciones urbanísticas.

Con oficio con número de radicación 2-2012-18865 del 18 de octubre de 2012, se dio traslado del informe preliminar al señor Alcalde Local de Suba, quien no presentó respuesta dentro del término otorgado, razón por la cual se confirman los hallazgos.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3. ANEXO

CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR \$	REFERENCIACIÓN
ADMINISTRATIVOS	3	N.A	2.1.1, 2.1.2, 2.1.3,
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	3	N.A	2.1.1, 2.1.2, 2.1.3
CON INCIDENCIA FISCAL	1	1.000.000,00	2.1.2.
CON INCIDENCIA PENAL	0	N.A	

NA: No aplica

ALCALDÍA LOCAL DE SUBA



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

<i>“Por un control fiscal efectivo y transparente”</i>			
TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR \$	REFERENCIACIÓN
ADMINISTRATIVOS	1	N.A	2.1.4
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	1	N.A	2.1.4
CON INCIDENCIA FISCAL	0	N.A	N.A
CON INCIDENCIA PENAL	0	N.A	N.A

NA: No aplica